



RESOLUCION No. CSJHUR17-211
miércoles, 26 de julio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Abey Vargas Oyola, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2017, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al despacho del doctor Julián Sosa Romero, Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Civil, Familia, Laboral, argumentado mora para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de investigación de paternidad, con radicado 2009-00762, dado que el periodo para proferir sentencia se encuentra vencido.
2. Mediante auto del 12 de julio de 2017, se ordenó requerir al doctor Julián Sosa Romero, Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Civil, Familia, Laboral, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Mediante acta de reparto de 17 de mayo de 2016, correspondió al Magistrado Edgar Robles Ramírez y el 27 de mayo del mismo año es admitido el recurso de apelación.
 - 3.2. Por auto de 5 de diciembre de 2016, el Magistrado Edgar Robles Ramírez, dispuso prorrogar el término de seis meses para proferir la decisión de fondo de instancia
 - 3.3. Por auto de 3 de febrero de 2017, el Magistrado Edgar Robles Ramírez, ordenó la remisión del proceso por conocimiento previo al despacho del Magistrado Julián Sosa Romero.
 - 3.4. El 21 de febrero de 2017 avocó el conocimiento del proceso por parte del nuevo despacho.
 - 3.5. El funcionario señala que de las actuaciones surtidas, a la presente fecha no ha transcurrido el término con que cuenta segunda instancia para la emisión de sentencia, es decir, seis meses, pues el mismo es a partir de la recepción del expediente, aunado a que el titular del despacho judicial tomo posesión del cargo el 1° de abril de 2017.
 - 3.6. Así las cosas atendiendo la fecha exacta de la constancia secretarial de ejecutoria del auto por medio del cual se remitió por conocimiento previo a esa agencia judicial, no se encuentra en mora para la emisión de sentencia de segunda instancia encontrándose en estado con proyecto, circulando para su aprobación por los Magistrados que componen la Sala Primera.

4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el Magistrado Julián Sosa Romero, no ha proferido sentencia de segunda instancia dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado No. 2009-762.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, se advierte que el proceso le fue remitido el 3 de febrero de 2017, por tener conocimiento previo del mismo, es desde allí que señala el funcionario comienza a contar el termino para fallar la segunda instancia, el cual no se encuentra vencido.

Así las cosas, no se encuentra en mora para la emisión de sentencia de segunda instancia, dado que según lo manifestado por el funcionario el proyecto de fallo se encuentra circulando para su aprobación por los Magistrados que componen la Sala Primera.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Julián Sosa Romero, Magistrado del Tribunal Superior de la Sala

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Civil, Familia, Laboral, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Julián Sosa Romero, Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Civil, Familia, Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Abey Vargas Oyola, en su condición de solicitante y al doctor Julián Sosa Romero, Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Civil, Familia, Laboral, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT